



Del Rol N° 79.680-2016.-



Coyhaique, a veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 03 y siguientes la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE AYSÉN**, representado por su Directora Regional doña Karina Acevedo Auad, ambas de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a don **OSCAR ROLF TRAEGER SCHWARZ**, factor de comercio, de este domicilio, Avenida General Baquedano N° 457, RUT 7.166.836-3, porque en el diario “El Divisadero” de esta ciudad de Coyhaique, edición del día 26 de julio del 2016, en la pág. 22 aparece una promoción comercial del denunciado, de neumáticos marca Goodyear, en determinadas condiciones, y en lo pertinente y cuestionado, “válida hasta el 8 de agosto del 2016, o hasta agotar stock”, considerando el Servicio denunciante que esta última locución, por lo poco concreta, configuraría infracción a los arts. 3°, inciso 1°, letra b), 23 y 35, inc. 1°, todos de la Ley N° 19.496, solicitando se aplique a la denunciada una multa de 50 UTM por cada una de las tres infracciones, y costas.



En lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes el denunciado formula sus descargos, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor porque en cuanto mera “promoción”, y no oferta formal ni venta, no infringe realmente norma alguna de la Ley N° 19.496, y que tampoco procede sanción separada por supuestas infracciones que emanan de un solo hecho, sin infringir el principio non bis in ídem.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que no tratándose de una oferta formal sino de una mera promoción, el subjetivismo del hecho denunciado pugna con el “principio de legalidad” propio del derecho sancionatorio, y que se encuentra consagrado como norma general en el artículo 340 del Código procesal Penal, por lo que este Tribunal no lograr adquirir convicción de que realmente se ha incurrido en alguna de las infracciones denunciadas;

2°.- Que en el contexto del hecho denunciado, no se aprecia tampoco proporción con las sanciones solicitadas, de 50 UTM por cada una de ellas, lo que da un total de 150 UTM, en circunstancias que: a) como ya se ha expresado en el motivo anterior, no se estiman configuradas ninguna de ellas y, b) cuando diversos ilícitos emanan de un mismo hecho, nuestro

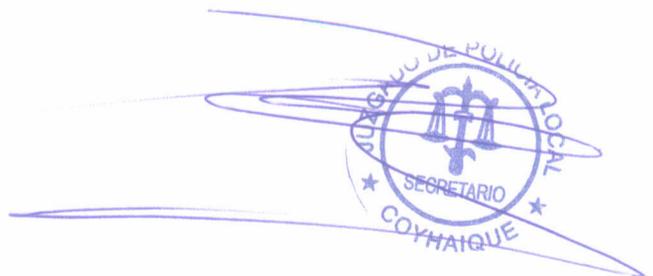
ordenamiento jurídico contempla la figura del concurso ideal, tanto en el art. 75 del Código Penal como en el art. 204, inc. 6º, de la Ley de Tránsito, esto es, se sanciona uno solo de ellos y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1º, 3º, 14º y siguientes, **y 17, inciso 2º**, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de lo principal del escrito de fs. 03 y siguientes, absolviéndose al denunciado por estimarse que el hecho denunciado no alcanza a configurar ninguna de las infracciones denunciadas, y que en todo caso se refieren a un solo hecho, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.





Coyhaique a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.-

Por ingresado con esta fecha a mi despacho.-

Cumplase.-

Certifíquese por el Secretario del Tribunal, lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.-

Proveyó Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz.-
Autoriza Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-
ROL 79.680/2016.-



CERTIFICO

Que la Sentencia dictada en autos a fojas 45 y siguientes, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

ma x / t r e g e r

22 de Noviembre de 2016.-
Ricardo Rodríguez Gutiérrez
SECRETARIO TITULAR



